

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**

**Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

|                     |  |
|---------------------|--|
| RADICACIÓN:         | 1575931530022019-00044-01              |
| CLASE DE PROCESO:   | IMPEDIMENTO- PERTENENCIA               |
| DEMANDANTE:         | BLANCA CECILIA QUIJANO DE LÓPEZ        |
| DEMANDADO:          | MANUEL JOSÉ GALÁN Y OTROS              |
| JUZGADO DE ORIGEN:  | JZDO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO |
| DECISION:           | DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO       |
| MAGISTRADO PONENTE: | GLORIA INÉS LINARES VILLALBA           |

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre el impedimento propuesto por la Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso, para seguir conociendo del proceso de la referencia, según proveído de fecha 17 de julio de 2020, con sustento en la causal 3ª del artículo 141 del C. G. del P.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Expresó en síntesis la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 140 del CGP, le asistía el deber de declararse impedida para conocer del asunto, toda vez que la Doctora LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE, quien actúa como apoderada de la parte demandante, es la tía de su menor hija ISABELLA MOLANO GUASGÜITA, razón por la que consideró que se configuraba la

causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P, motivo por el que ordenó remitir las diligencias al juzgado que le sigue en turno.

2.- Por su parte, la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, a quien le fue remitido el proceso, no aceptó el impedimento propuesto, y pese a que señaló que planteaba un conflicto de competencia, trámite éste que difiere del que debe impartirse al impedimento, lo cierto es que ordenó remitir las diligencias a ésta Corporación para decidir sobre la legalidad del mismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 140 del CGP.

### III. CONSIDERACIONES

El impedimento es una herramienta jurídica que puede utilizar el juzgador para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio, etc., esto significa que en últimas el impedimento es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*<sup>1</sup>, a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*<sup>2</sup>.

En efecto, el instituto de los impedimentos y recusaciones tiene como fuente constitucional los artículos 228 y 230 de la Carta Política y legal los artículos 140 y siguientes del C. G. del P., siendo deber del funcionario judicial manifestar su impedimento para conocer los asuntos sometidos a su consideración cuando quiera que se encuentre incurso en alguna causal que amerite apartarse del conocimiento de los mismos, en procura de mantener incólume su independencia, imparcialidad y objetividad, el derecho al debido proceso de los sujetos procesales y la recta administración de justicia, esto *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial*

---

<sup>1</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>2</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

*llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”<sup>3</sup>.*

Es por ello que la declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad subjetiva del órgano judicial. Así, determinado funcionario no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que compromete su independencia e imparcialidad. Por el contrario, para ello debe fundarse en una de las causales señaladas en el artículo 141 del C. G. del P. y presentarse debidamente motivada.

En el presente evento, la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso invoca la causal de impedimento contenida en el numeral 3º del artículo 141 del C. G. del P., justificándola en que quien actúa como apoderada del extremo activo, es la tía de su menor hija ISABELLA MOLANO GUASGÜITA.

En ese orden de ideas, frente a la causal de impedimento contenida en el Numeral 3º del Art. 141 del C. G. del P., la misma establece que los jueces estarán impedidos para conocer de un determinado proceso al “(...) *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*”

Así, tenemos que la finalidad buscada por el legislador al contemplar como causal de impedimento el parentesco dentro de determinados grados, no es otra cosa que la de “*apartar del conocimiento de un asunto al funcionario judicial, cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o los de su cónyuge o compañero o compañera permanente actúen dentro del proceso que se les somete a su consideración, pues atendiendo a la*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

*naturaleza humana es claro que la imparcialidad se afectaría con el ánimo de favorecer a las pretensiones de sus parientes más cercanos”<sup>4</sup>.*

Sobre ésta causal de impedimento, jurisprudencialmente se ha señalado:

*“...Esta causal de impedimento constituye aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tomando imperiosa su separación del proceso” (CSJ AP, 2 Dic 2008, Rad. 30889).*

Significa lo anterior, que la mencionada causal de impedimento se configura cuando el funcionario judicial tenga relación de parentesco en los grados señalados en la citada norma, es decir dentro del cuarto grado de consanguinidad, como son padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos; segundo de afinidad - suegros, nueras y cuñados, así como cuando se trate de cónyuge o compañero permanente.

En los términos expuestos, no encuentra el Despacho que en éste evento se estructure la causal de impedimento invocada por la Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dado que la misma no tiene con la apoderada judicial del extremo activo, ninguno de los grados de parentesco mencionados por la norma en comento, como lo anotó la juez disidente con su postura, pues la funcionaria judicial no expone, ni demuestra que la gestora judicial de la parte demandante sea hermana de su cónyuge o compañero permanente.

Bajo esta perspectiva, se advierten infundados los motivos esbozados por la citada funcionaria judicial, pues el vínculo de parentesco de la menor hija de la juez con la gestora judicial de la parte actora, no constituye motivo para apartarla del conocimiento de la actuación.

Corolario de lo anterior, al no configurarse la causal alegada por la Juez Primero Civil del Circuito de Duitama, no hay lugar a separarla del

---

<sup>4</sup> CS. AP, jun. 15 2016, Rad. 48268.

conocimiento de este asunto, y, por tanto, no se acepta el impedimento manifestado.

Así las cosas, las diligencias se devolverán al citado despacho judicial, para que se proceda con el trámite subsiguiente que corresponda.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento propuesto por la Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso, Doctora ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO, para continuar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, para que prosiga con el trámite a su cargo.

**TERCERO:** Por secretaría, ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, haciéndole conocer la presente decisión y aportándole copia de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada